

EL METODO EN LA CIENCIA JURIDICA

PROLOGO

La solución correcta de todo problema está ligado a leyes determinadas que establecen la manera más provechosa de proceder mediante la sujeción de la actividad, física o mental, a reglas preestablecidas condicionadas al fin que se intenta conseguir; ese procedimiento, esa guía, es lo que en términos generales llamados técnica si nos referimos a actividades predominantemente materiales o físicas, y método cuando intervienen principios lógicos determinando la manera de proceder de las actividades preponderantemente intelectuales.

A pesar de ello y de que el método y el objeto son conceptos que se determinan reciprocamente en forma que pareciera imposible la existencia de alguna construcción científica que no se apoye en el método, en la Ciencia Jurídica pocas veces se acude a la lógica y a sus reglas para descubrir el camino que debe seguir el investigador para la buena interpretación o aplicación de los preceptos legales, y es por ello que Dualde (1) ha podido decir con toda razón "que la mayor parte de los juristas viven en el Derecho como en la pampa virgen... solo el hombre de Derecho carece de método previo y trabaja como un ingeniero que calculara con los dedos o como un cantante que ignorara el pentagrama fiado en sus cualidades ingénitas... por lo general el jurista no tiene un li-

(1) DUALDE, JOAQUÍN, *Una revolución en la lógica del Derecho* (Barcelona, 1933), págs. 8-9.

bro de lógica en su biblioteca, ni un conjunto de principios en la mente sistemáticamente ordenados, que lo sustituyan". Palabras lapidarias pero exactas, comprobables diariamente en las actividades judiciales.

Acaso ello se deba a que en las ciencias morales el método sea un problema aún no resuelto, pero eso no debe impedir que se tengan en consideración los principios que informan la lógica y especialmente la metodología, entendiéndolo como tal la aplicación de los principios y procesos de la lógica al objeto materia específica de una o varias ciencias y cuyo objeto fundamental es el análisis y organización de los principios y procesos racionales y experimentales que constituyen la estructura de las ramas científicas del pensamiento humano (2).

En el presente trabajo no intentamos más que trazar los lineamientos generales de la metodología aplicable a la investigación de la Ciencia Jurídica, sin tener la pretensión de establecer la verdad absoluta ni de haber agotado el tema, sino, simplemente bosquejar el estado actual del problema y la importancia de la correcta aplicación de las reglas de la lógica en el conocimiento, aplicación y elaboración de la Ciencia Jurídica.

METODO. DEFINICION

Para adquirir un conocimiento más o menos perfecto sobre una materia o asunto determinado es indispensable tener presente todo lo ya descubierto o expuesto sobre ello, y emplear esos conocimientos en relación y coordinación con los nuevos aspectos descubiertos durante el estudio, esa unión y armonía debe ser organizada sobre una base racional, la que necesariamente debe ser dada por el método, entendiéndolo como tal a "la aplicación ordenada de los medios adecuados para el cum-

(2) Cfr. RUNES, DAGOBERT, *The dictionary of philosophy* 1st. Ed. (New York, 1942), locución "Methodology", pág. 196.

plimiento de un fin" (3); esa es una de las funciones del método, ordenación de medios, pero nos interesa el otro aspecto que lo integra, como instrumento para buscar la verdad y es en tal sentido que Ferrater Mora ha dicho que "método significa literalmente persecución, esto es investigación, pero investigación con un plan prefijado y con unas reglas determinadas y aptas para conducir al fin propuesto. El método es, pues un programa, más un programa que se dirige a la obtención del saber" (4).

Ambos aspectos han sido armonizados por el Dr. Rivarola al expresar que el término método "debe significar la vía o camino que conduce a un fin determinado y por extensión el modo o medio de realizar un propósito" (5).

En consecuencia, y sin profundizar en los principios generales sobre el método (lo cual no es el objeto específico de este trabajo) podemos definir al método como la aplicación ordenada de medios adecuados para el cumplimiento de un fin. Dichos medios no serán los mismos en todos los casos, sino que deberán variar según cual sea su campo de aplicación y la finalidad perseguida.

Cuando el campo de aplicación del método es una ciencia, entendiendo como tal "el conjunto de nociones y reglas por las cuales el hombre procura explicar la realidad compleja y confusa de las cosas o hechos, desdoblándolos en sus elementos abstractos y distintos" (6), en ese caso encontramos la faz científica del método, o sean "en un sentido amplio aquellas formas de investigación mediante las cuales adquirimos conocimientos imparciales, sistemáticos y científicos" (7).

(3) Dicc. Enciclopédico Americano (Barcelona, 1912), locución "Método", t. XIII, pág. 986, col. 1ª.

(4) FERRATER MORA, JOSÉ, *Diccionario de Filosofía* (México, 1941), pág. 360.

(5) RIVAROLA, RODOLFO, *Selección de escritos pedagógicos* (Buenos Aires, 1941), "Del método en general", pág. 267.

(6) QUEIROZ LIMA, EUZEBIO DE, *Principios de Sociología Jurídica*, 5ª ed. (Río de Janeiro-S. Paulo, 1941), pág. 15.

(7) *Enciclopedia británica*, 14th. Ed. (London, Chicago, Toronto, 1940), t. XX. pág. 127, locución "Scientific Method".

La faz científica del método presenta dos formas principales, técnica una y lógica la otra; la primera de ellas consiste en la manipulación de los fenómenos bajo investigación, midiéndolos con toda precisión y determinando las condiciones bajo las cuales ellos ocurren, siendo capaces de ser observados de una manera provechosa y fecunda ⁽⁸⁾, o sea el conjunto de procesos materiales mediante manejo de sustancias o sujetos visibles bajo observación o experimentación. La faz lógica es de raciocinio alrededor del fenómeno investigado, de extraer consecuencias de las condiciones bajo las cuales ellos ocurren, como también de interpretarlos tan exactamente como sea posible ⁽⁹⁾, es decir el conjunto de operaciones mentales provocadas por los procesos materiales antes referidos.

Está demás decir que las fases antes mencionadas son inseparables entre sí por cuanto la ciencia, dice Queiroz Lima, ⁽¹⁰⁾ tiene por objeto alcanzar, por el análisis de los fenómenos, por el empleo del método positivo, por la admisión de hipótesis —conjeturas verificadas— el descubrimiento de leyes, esto es, de las relaciones constantes de sucesión y similitud¹¹, y para ello son indispensables las fases antes mencionadas pues de su armónica unión y complemento recíproco obtiene la ciencia la suma total de datos que necesita para formular sus leyes.

UNIDAD DEL METODO

Mucho se ha escrito sobre el método y sobre su aplicación en la ciencia, pero muy pocos de los investigadores o expositores han sabido seguir el consejo de Sauer ⁽¹¹⁾ de evitar caer en el peligro de crear un sistema científico que solo pueda

⁽⁸⁾ *Ibid.*

⁽⁹⁾ *Ibid.*

⁽¹⁰⁾ QUEIROZ LIMA, E. DE, *ob. cit.*, pág. 16.

⁽¹¹⁾ SAUER, W., *Filosofía Jurídica y Social*, trad. de L. Legaz Lacambra (Barcelona, Madrid, Buenos Aires, 1933), pág. 111.

valer para la finalidad específica que se persigue en un momento dado, sino que, por lo contrario, llevados por el deseo de destacarse mediante la creación de teorías o formas de investigación distintas de las hasta entonces conocidas hablan de "métodos" como si la variedad de los mismos fuera infinita y que solo tienen entre ellos de común el tratar de conseguir la verdad o un fin determinado.

Ese espíritu individualista de destacarse solo ha servido para crear confusión en el campo científico y para llenar páginas en defensa del seudo método utilizado o preferido, olvidándose que ninguna disciplina utiliza un instrumento en forma exclusiva, sino que debe complementarlo mediante el auxilio de otros instrumentos o fases metodológicas.

Esa corriente disgregadora motivó la reacción de G. Wundt, quien ha dicho "que el método será siempre uno y múltiple a la vez" (12), en efecto, estudiando desapasionadamente el método encontramos que, como expresara Quiroga (13) "en el fondo de todos los procesos metodológicos no hay otra cosa que la observación y esta comprende dos momentos característicos; el del análisis, que nos permite conocer las características de los fenómenos sociales, nos facilita una clasificación de los mismos y el de síntesis, proceso de generalización y coordinación", ahora bien, dentro de ese método único podemos, es más, debemos, según las necesidades de la investigación particular que intentemos realizar en un momento y para un fin dado, darle mayor o menor intervención a uno u otro de los aspectos parciales que presentan las fases que integran el método, pero eso no nos autoriza a hablar de esa faz como si fuera un método distinto e independiente de los demás, podemos si, aceptar que se especifique cuál aspecto tuvo preferencia mediante el agregado del nombre

(12) WUNDT, G., *Logik*, en Enciclopedia Universal Ilustrada Española (Barcelona) locución "Método", t. XXXIV, pág. 1284, 1er. col.

(13) QUIROGA, P. R., *El método en la investigación jurídica*, en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (La Plata, 1933), t. VI, pág. 589.

correspondiente y así solamente podemos decir método deductivo, inductivo, histórico, etc.

La observación es directa cuando es efectuada directamente por el investigador, e indirecta cuando se realiza sobre elementos obtenidos en fuentes mediatas — estadísticas, historiadores, viajeros, etc.

Dentro de los fenómenos sociales la observación se realiza indirectamente la mayor parte de las veces mediante congresos, conferencias, encuestas, publicaciones, etc.

Ahora bien, debemos tener presente que, si la observación es la base de todo método, no lo es en forma aislada sino que debe necesariamente complementarse con el auxilio de la comparación, inducción, deducción, experimentación, etc., y especialmente con los principios de la razón.

LA CIENCIA JURIDICA

La ciencia jurídica, término dentro del cual quedan comprendidas el conjunto de disciplinas que estudian los fenómenos, los conceptos y las leyes del derecho y de la justicia, y que constituye a su vez una parte integral de los procesos sociales, no puede prescindir del auxilio del método, pues como toda construcción científica se compone de dos partes, el método o continente y la doctrina o contenido, pues no existe doctrina alguna que no provenga del método, ni método que no engendre doctrina. Un método sin doctrina es como un medio sin fin, y una doctrina sin método es como un fin sin el medio⁽¹⁴⁾.

El proceso del conocimiento científico se realiza merced a una creciente multiplicidad y diferenciación y así vemos que, desde la ciencia antigua, que era indiferenciada necesariamente y que podía ser abarcada por un hombre, hemos alcanzado tan amplia diversificación y especialización que ni

(14) BUNGE, CARLOS O., *El Derecho* (Buenos Aires, 1935) pág. 252. Cfr. SAUER, *op. cit.*, pág. 111.

la mente más privilegiada puede tener un conocimiento total de la ciencia; y aunque la ciencia en sí es una sola que abarca todas las actividades humanas, esa imposibilidad de conseguir el dominio completo de la misma, ha dado lugar a la división de los conocimientos en distintas ramas, no porque éstas se hayan constituido objetivamente, sino porque con semejante procedimiento mental se facilita la investigación y estudio (15).

Los contenidos de esas diversas ramas no son más que diversos aspectos de un mundo único, y los límites entre las diversas ramas de la ciencia no tienen más valor que los confines dibujados con varios colores en un mapa.

Esa división artificiosa también se ha producido dentro de la Ciencia jurídica, ramificándose en Derecho Público, Privado, Civil, Comercial, Penal, etc., ninguno de los cuales puede ser considerado como independiente, aislado de los demás, pues, "ninguna rama del derecho puede jactarse de tener independencia frente a las demás" (16), por cuanto ellas solo son diversos aspectos de un todo orgánico llamado derecho que "es la regulación normativa de la vida social o común" (17).

Tenemos entonces el concepto de la unidad del Derecho y por consiguiente el de la Ciencia Jurídica, sin dejar de reconocer que debido a la complejidad de la misma, solo podemos estudiarlo dividiéndolo en trozos, imitando el proceder de los médicos con el cuerpo humano y el de los ingenieros con las máquinas (18).

EL METODO Y LA CIENCIA JURIDICA

Antes de hablar del método aplicable a la ciencia jurídica, tenemos que delimitar el objeto de esta última, sabemos

(15) BUNGE, C. O., *op. cit.*, pág. 266. Cfr. CARNELUTTI, FRANCESCO, *Metodología del Derecho* (Trad. Angel Ossorio). (México, 1940), pág. 28.

(16) GARRIGUES, JOAQUÍN, Prólogo a la edición española de la obra *Principios de Derecho Mercantil*, de Alfredo Rocco (Madrid, 1931), pág. VIII.

(17) RECASENS SICHES, LUIS, *Los temas de la filosofía del Derecho* (Barcelona, 1934), pág. 33.

(18) CARNELUTTI, F., *op. cit.*, pág. 61.

que ella está constituida por normas regulativas y por hechos sociales, y que, a pesar de ser un producto necesario y una fuerza específica dentro de la sociedad, no es inmutable ni eterna ni absoluta, pues nos presenta diversas modalidades a través del tiempo y del espacio motivadas por la variabilidad de las condiciones en que desenvuelven su vida los diversos grupos humanos, y que como todo producto natural de la sociedad está sujeto a las leyes universales de evolución y transformación, encontrándose en consecuencia en constante renovación.

Siendo la ciencia jurídica el conjunto de normas y hechos que reflejan o caen dentro de la apreciación de la conducta y fines de la vida del hombre en sociedad, nos presenta un aspecto completamente espiritual relativo a las normas, y otro material referente a los actos coactivos tendientes a la aplicación concreta del Derecho establecido en las normas, a los hechos particulares o sociales que caen dentro de su esfera de acción.

Si nos referimos al primer aspecto no podemos aplicarle procedimientos que salgan directamente de las ciencias naturales, por cuanto tratamos de esclarecer un proceso espiritual, de averiguar como se hace, como llega a ser ese contenido de sentimientos, de creencias, de aspiraciones que constituyen la base del contenido de todo derecho positivo, y esa investigación no puede ser dirigida sino por los procedimientos psicológicos ⁽¹⁹⁾.

En cambio en el segundo aspecto necesitamos el auxilio de las ciencias naturales al tratar de conocer los motivos de las acciones humanas mediante la utilización en forma preponderante de la faz tecnológica ⁽²⁰⁾ cosa que no puede discutirse por cuanto siendo las acciones humanas explicadas y justificadas mediante la ayuda de las ciencias sociales y antropológicas, debemos necesariamente utilizar sus mismos pro-

⁽¹⁹⁾ MARTÍNEZ PAZ, ENRIQUE, *Sistema de Filosofía del Derecho*, 2ª ed. (Buenos Aires, 1935), pág. 188.

⁽²⁰⁾ *Supra*, pág. 268.

cedimientos positivos, comprendiendo bajo esta denominación todos los que se basan en los principios fundamentales siguientes: 1º) subordinación permanente de la imaginación a la observación, de la previsión racional a la realidad observada; 2º) renuncia a los principios absolutos, inverificables, metafísicos, recordando que todos nuestros conocimientos son relativos y susceptibles de verificación (21).

Tenemos entonces dos aspectos de la Ciencia Jurídica —la Ciencia Jurídica Pura y la Ciencia Jurídica Positiva— la primera se refiere a los conceptos fundamentales que descansan en los atributos constantes de la naturaleza humana y que nos permiten conocer los principios de valor universal sobre lo justo y lo injusto sin limitación a un lugar o tiempo determinado, o sea lo que en conjunto podemos llamar el deber ser de la justicia. Este aspecto es estudiado por la filosofía jurídica.

La importancia de este aspecto no puede ser subestimada, ella nos da la base necesaria para poder utilizar correctamente cada rama de la faz positiva de la Ciencia Jurídica en los casos concretos que tengamos bajo investigación o estudio, pues como ha dicho Houssay “cultivando las llamadas ciencia puras se descubren sus aplicaciones” (22).

El segundo aspecto comprende el conjunto de disposiciones legales concretas que regulan las acciones humanas en un espacio y tiempo determinado, y que, a diferencia de los conceptos que informan a la Ciencia Jurídica Pura, son variables y rigen solamente en sociedades determinadas, este es el aspecto cuya metodología intentamos exponer y en consecuencia no debemos olvidar que para investigar el fenómeno jurídico debemos concretar el estudio del derecho en los diferentes ambientes humanos valiéndonos de los procedimientos

(21) Cfr. PALACIOS, A., *El método de la filosofía del Derecho*, en Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (Buenos Aires, 1911), t. VII, pág. 514. QUEROZ LIMA, E. DE, *ob. cit.*, pág. 80.

(22) HOUSSAY, BERNARDO A., *La investigación científica* (Santa Fe, 1942), pág. 22.

generales —hasta tanto descubramos otros específicos— que estudian a la humanidad en su conjunto (23).

Ahora bien, la Ciencia Jurídica Positiva se encuentra dividida en diversas ramas comprensivas cada una de un aspecto parcial de la actividad humana y social, por lo que naturalmente debemos pedir el auxilio de aquella rama de las ciencias sociales o antropológicas que esté vinculada más directamente con el fin que deseamos obtener.

Todos los aspectos sociales o humanos pueden ser comprendidos dentro de las fases metodológicas siguientes: Biológica, Económica, Histórica, Psicológica, Jurídica propiamente dicha (24). Teniendo presente que ninguna de ellas existe por sí sola e independiente de las demás, y que todas tienen por base la observación (25) y que los datos obtenidos por el procedimiento utilizado en forma preponderante deben ser confirmados o apoyados por los datos obtenidos de los demás procedimientos, y en tal sentido es que Bunge (26) agrega como última faz metodológica la sintética, en la que engloba a todas las anteriores.

Las fases metodológicas prenombradas contemplan cada una un aspecto unilateral del conjunto de fenómenos sociales que denominamos Ciencia jurídica y en consecuencia no debemos hacer un estudio completo de cada una de las ramas científicas que les sirven de base, sino solamente investigar dentro de los límites que tienen relación con el Derecho, de conformidad a los elementos de su fenomenología particular. Haremos en consecuencia una somera exposición de los aspectos pre mencionados y de su influencia en la Ciencia Jurídica.

Faz biológica: Se comprende que “siendo el derecho una manifestación o producto de la vida orgánica, los estudios biológicos han de servir para explicar su génesis y esen-

(23) JACOB, W., *Sobre la investigación del Derecho*, en “Humanidades” (La Plata, 1929), t. XIX, pág. 201.

(24) BUNGE, G. O., *ob. cit.*, pág. 267.

(25) *Supra*, pág. 272.

(26) BUNGE, G. O., *ob. cit.*, pág. 267.

cia" (27). Es indiscutible que esta información dada por la Biología fuera empleada en sus comienzos pura y exclusivamente por la rama penalística del derecho, pero actualmente toda la Ciencia Jurídica utiliza la faz biológica, y así tenemos por ejemplo, dentro del D. Civil, lo relativo a la investigación de la paternidad o maternidad mediante la investigación sanguínea o humoral; la constatación de nacimientos con vida o nó del hijo póstumo; la fijación del estado mental del realizador de un acto jurídico cuya validez se discute, y multitud de casos que diariamente se presentan ante los tribunales. Mayor aún es la importancia de la biología en el D. Penal, pues la inmensa mayoría de los hechos que caen dentro de su esfera de aplicación —delitos contra las personas— deben ser investigados o pedir el auxilio de la faz biológica. Gran importancia tiene también dentro de la Legislación del Trabajo, referente a la capacidad fisiológica de los obreros, medidas de seguridad, de higiene, etc.

Todo ello dentro del Derecho Privado, pues dentro del Derecho Público también tiene su importancia al suministrar los conocimientos indispensables para la adopción de medidas de higiene o salubridad tendientes a salvaguardar la salud y el bienestar de los habitantes.

Faz económica: Este aspecto tuvo una gran importancia con el apogeo de las doctrinas marxistas, habiéndose llegado a postular en cierto momento que el derecho dependía en forma casi absoluta del factor económico. Es indudable que economía y derecho tienen cierta correlación pero "ello no significa que lo primero sea la causa universal de lo segundo" (28).

Derecho y economía tienen de común la procedencia de las leyes de la vida orgánica social, pero es preciso reconocer que el fenómeno económico tiene por lo común un carácter menos evolucionado y como anterior al fenómeno jurídico (29).

(27) BUNGE, C. O., *ob. cit.*, pág. 273.

(28) BUNGE, C. O., *ob. cit.*, pág. 275.

(29) *Ibid.*, pág. cit.

Ninguna rama del derecho puede prescindir del factor económico, si bien la importancia de éste, y la utilización de la faz metodológica económica, varía según cuáles sean los problemas jurídicos que se plantean, es indudable que su mayor vinculación la tiene con el D. Comercial y del Trabajo, aunque sin dejar de reconocer la íntima relación existente entre el D. Civil y el factor económico.

Faz histórica: Se refiere principalmente a las transformaciones de los fenómenos sociales a través del tiempo y de los diversos pueblos. Su estudio es reconstructivo y comparativo; después de haberse investigado una forma cultural pasada, se investigan sus semejanzas y diferencias con las del mismo orden o género pertenecientes a otra época o pueblo y de este modo se llega a conclusiones más o menos precisas y sistematizadas sobre la evolución sufrida por las instituciones ⁽³⁰⁾.

Su importancia radica en que nos permite conocer los antecedentes y motivos determinantes de las instituciones jurídicas, esta faz presenta importancia relativamente grande con referencia al D. Civil dándonos a conocer el origen, evolución y motivos determinantes de las instituciones que se encuentran regidas por sus disposiciones, pero mayor interés reviste con relación al D. Comercial puesto que en muchos casos la ley respectiva se remite a los usos o costumbres comerciales y en consecuencia es preciso conocer cuáles son o eran para poder dar la solución al problema jurídico a estudio.

La principal dificultad metodológica referente al estudio de la faz histórica del derecho, radica en la determinación de su naturaleza intrínseca, puesto que en rigor de verdad toda la construcción genética del fenómeno jurídico constituye la historia del mismo ⁽³¹⁾.

Faz psicológica: Sabemos que el derecho comprende manifestaciones de dos géneros objetivo y subjetivo. El primero está constituido por normas consuetudinarias y legales, que

⁽³⁰⁾ *Ibid.*, pág. 277.

⁽³¹⁾ Autor y obra cit., pág. 278.

existen con independencia de los sujetos que las siguen y aplican. En cambio las segundas consisten esencialmente en el criterio de la justicia, o sea en la conciencia jurídica que existe en todo hombre civilizado (32).

La forma subjetiva es fundamentalmente psicológica y, en consecuencia, sólo la psicología puede darnos los datos necesarios para el estudio integral de la fenomenología jurídica.

Este factor psicológico o crítico ha tenido decisiva influencia en la formación histórica del derecho puesto que los hombres han seguido y aplicado las normas jurídicas de conformidad con sus sentimientos y criterio de la justicia (33).

La psicología presenta dos grandes ramas: la fisiológica y la psicológica propiamente dicha. La primera estudia la constitución y funcionamiento del sistema nervioso, mientras que la segunda, en cambio, se ocupa de analizar y estudiar las funciones intelectuales, si bien, dada la unidad orgánica de todo fenómeno psíquico, no siempre podemos deslindar con claridad ambas ramas.

La diferencia principal entre ambas está en los procedimientos metodológicos que utilizan, y así tenemos que en tanto que la rama fisiológica aplica las formas biológicas, especialmente en su forma experimental, la rama psicológica propiamente dicha, usa de la introspección o crítica.

Ambas fases metodológicas son aplicables a la ciencia del derecho. Como el método o faz experimental de la psicología fisiológica constituye una forma del procedimiento biológico, en realidad ya hemos tratado de su aplicación (34).

Faz jurídica: Siendo el derecho la regulación normativa de la vida social y común (35) se nos presenta como un fenómeno social y como un valor normativo, el primer aspecto solo puede ser captado por la experiencia, mientras que el segundo únicamente es conocido por la razón (36).

(32) *Ibid.*, pág. 281.

(33) *Ibid.*, pág. cit.

(34) Cfr. BUNGE, C. O., *ob. cit.*, pág. 283.

(35) *Supra*, pág. 271.

(36) Cfr. QUIROGA, P. R., *ob. cit.*, pág. 589.

Ahora bien, la Ciencia Jurídica se diferencia de las ciencias concretas por cuanto no existe como substancia o como atributo de una materia. La Ciencia Jurídica es un mundo de ideas en el que las normas y principios jurídicos representan generalizaciones o abstracciones, supónese la posibilidad de muchos casos semejantes y se disponen soluciones o consecuencias aplicables a todos, siguiéndose por lo tanto un procedimiento mental que en esencia puede dividirse en dos operaciones: a) generalización de varios hechos semejantes; b) aplicación de las reglas a los casos especiales.

La primera de ambas operaciones es de carácter marcadamente inductivo, en tanto que la segunda lo es de carácter deductivo no menos marcado. En consecuencia la faz jurídica del método resulta abstracta e inductivodeductiva (37).

Aplicada a la Ciencia Jurídica la inducción presenta dos aspectos: el genético y el comparativo. El primero nos dá un conocimiento integral de la evolución del Derecho, mientras que el segundo permite el parangón indispensable de los pueblos y de las instituciones jurídicas, porque en general los hechos humanos para tener valor científico deben compararse (38).

La inducción, en la Ciencia Jurídica, consiste en buscar en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones judiciales y en la práctica, o sea en todas las manifestaciones de la vida social, en todos los fenómenos jurídicos, las reglas esenciales que todas esas manifestaciones suponen, eso que podríamos llamar los principios generales del Derecho (39).

Una vez que esos principios han sido encontrados y se plantea la cuestión de la aplicación de los mismos a los casos que surgen de la vida, entonces interviene la deducción, es decir, tiene lugar un análisis racional tratando de indagar

(37) BUNGE, C. O., *ob. cit.*, pág. 285.

(38) Cfr. QUIROGA, P. R., *ob. cit.*, pág. 589.

(39) LARNAUDE, F., *Le droit public. Sa conception, sa méthode*, en "Les méthodes juridiques", 5ª ed. (París, 1911), pág. 21.

las condiciones que determinan la posibilidad del Derecho y su cognoscibilidad.

Mediante la deducción se alcanza un criterio sobre lo que es el Derecho y se lo distingue de otras manifestaciones de la historia como la religión y la moral (40).

La observación del fenómeno social llamado derecho debe hacerse por un doble proceso mediante la observación del *yo* social y de hecho social en todas las modalidades propias y para ello debemos pedir el auxilio de las otras fases metodológicas antes mencionadas y que son indispensables para el esclarecimiento de la verdad, puesto que si bien el Derecho es de carácter abstracto, su origen concreto está en la actividad social, y los hechos concretos no se pueden investigar más que mediante la utilización de los datos aportados por las ciencias concretas que le son relativas, y en consecuencia debemos aplicar en la investigación del Derecho las fases biológica, económica, histórica, psicológica, formando en conjunto la faz jurídica del método, y mediante la armónica conjunción de todas las fases mencionadas podremos obtener el conocimiento analítico de una serie casi completa de los elementos genéticos y fenomenológicos del Derecho, pero no una teoría completa del mismo, puesto que para llegar a construirla, debemos emplear también, aunque de una manera posterior y complementaria, el procedimiento que Bunge (41) llama sintético o sistemático y que tiene por objeto establecer los vínculos que existen entre todos los elementos del Derecho e inferir las últimas conclusiones. Este procedimiento es deductivo e inductivo, de los principios generales de la fenomenología jurídica deduce cuales son los elementos científicos que ha de utilizar y una vez deducidos induce de ellos explicaciones generales (42).

Este es el procedimiento típico para la investigación de

(40) QUIROGA, P. R., *ob. cit.*, pág. 590.

(41) BUNGE, C. O., *ob. cit.*, pág. 291.

(42) *Ibid.*, pág. 292.

la Ciencia Jurídica, ya sea en su conjunto o solamente en una de sus ramas, pero en este caso debe sufrir variaciones de conformidad a la diversidad de aspectos que presentan las distintas divisiones de la misma, y, sobre todo, sin que al investigar se olvide que ninguna faz metodológica puede existir en forma pura y aislada, sino que solo la sabia y prudente combinación y aplicación de los procedimientos metodológicos, en forma adecuada a la materia objeto de la investigación, pueden llevarnos a la comprobación del dato, al descubrimiento o comprobación de la verdad.

ADOLFO N. VILLANUEVA

B I B L I O G R A F I A

- BENDICENTE, FRANCISCO C., *El método en la investigación y exposición de las materias económicas*, en "Trabajos de Seminario", t. VI, (Rosario, 1932).
- BERTHELEMY, LARNAUDE y otros, *Les méthodes juridiques*, 5ª ed. (París, 1911).
- BUNGE, CARLOS OCTAVIO, *El Derecho* (Buenos Aires, 1935).
- CARNELUTTI, FRANCESCO, *Metodología del derecho*. Trad. A. Ossorio (México, 1940).
- CHAVIGNY, P., *Organización del tratado intelectual*, trad. J. Artilles (s/d).
- DEWEY, JOHN, *Logic. The Theory of inquiry* (New York, 1939).
- DUALDE, JOAQUÍN, *Una revolución en la lógica del derecho* (Barcelona, 1933).
- GALLI, PASCUAL, *La investigación jurídica y la pureza del método*. trad. Dra. M. E. Samatán, en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", Nº 29-30 (Santa Fe, 1940).
- GOLDSCHMIDT, JAMES, *Problemas generales del derecho* (Buenos Aires, 1944).
- GRECA, ALCIDES, *Los descubrimientos científicos y la técnica industrial, fuentes del Derecho Moderno*, en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", Nº 26 (Santa Fe, 1939).
- HOUSSAY, B., *La investigación científica* (Santa Fe, 1942).
- JACOB, W., *Sobre la investigación del derecho*, en "Humanidades", t. XIX (La Plata, 1929).
- MARTÍNEZ PAZ, ENRIQUE, *Sistema de Filosofía del Derecho* (Buenos Aires, 1935).

- PALACIOS, ALFREDO, *El método de la filosofía del Derecho*, en "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", t. VII (Buenos Aires, 1911).
- QUEIROZ LIMA, E. DE, *Principios de Sociología Jurídica* (Río de Janeiro-Sao Paulo, 1941).
- QUIROGA, PEDRO R., *El método en la investigación jurídica*, en "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales", t. VI (La Plata, 1935).
- RECASENS SICHES, L., *Los temas de la Filosofía del Derecho* (Barcelona, 1934).
- RIVAROLA, RODOLFO, *Selección de escritos pedagógicos* (Buenos Aires, 1941).
- RUNES, DAGOBERT D., *A dictionary of philosophy* (New York, 1942).
- SAUER, W., *Filosofía jurídica y social*. Trad. L. Legaz Lacambra (Barcelona-Buenos Aires, 1933).
- VECCHIO, GIORGIO DEL, *Los principios generales del Derecho*. Trad. J. Ossorio Morales (Barcelona, 1933).

